



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-127/2022

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ANTONIO DELGADO TREJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y LUIS OLVERA CRUZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>2</sup>, resuelve el medio de impugnación promovido por **José Antonio Delgado Trejo**<sup>3</sup>, en el sentido de **revocar** el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan<sup>4</sup>, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, con número de folio: **IECM-DD16/00534/22** correspondiente a la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur<sup>5</sup> y en **plenitud de jurisdicción** ordenar su registro.

---

<sup>1</sup> Colaboró la licenciada Elsa López Crisóstomo.

<sup>2</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

<sup>3</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>4</sup> En adelante *autoridad responsable*.

<sup>5</sup> En adelante *Unidad Territorial*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>6</sup>, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.**

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup> emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022<sup>9</sup>.

**b. Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

**c. Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos<sup>10</sup> establecidos en la

---

<sup>6</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>8</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>9</sup> En adelante *Convocatoria*

<sup>10</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



*Convocatoria*<sup>11</sup>, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

**d. Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**e. Registro del proyecto.** En el periodo antes señalado, la *parte actora*, registró en la *Unidad Territorial* el proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES**”.

**f. Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

Respecto al proyecto de la *parte actora*, el treinta y uno de marzo, la *autoridad responsable* emitió el dictamen con número de folio **IECM-DD16/00534/22** recaído al proyecto: “**MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES**” cuyo sentido fue negativo al no cumplir con la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

**g. Publicación de los proyectos específicos dictaminados.** En términos de la *Convocatoria*, la publicación de los dictámenes

---

<sup>11</sup> Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

emitidos por los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías se realizó el dos de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales, así como, de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

**h. Escrito de aclaración.** Inconforme con la dictaminación, el cuatro de abril, la *parte actora* **presentó escrito de aclaración** ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

**i. Redictaminación (acto impugnado).** De conformidad con la *Convocatoria*, el doce de abril, fue publicada la re-dictaminación identificada con la clave **IECM-DD16-00534/22**<sup>12</sup>, en el cual determinó la inviabilidad del proyecto registrado por la *parte actora* al calificarlo negativamente.

## **II. Juicio Electoral.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El quince de abril, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de partes de este *Tribunal Electoral* escrito de demanda, combatiendo el contenido del *acto impugnado*, por considerar que el mismo se encuentra indebidamente fundado y motivado, además de carecer de exhaustividad.

**b. Recepción y turno.** Mediante proveído correspondiente, el **Magistrado en funciones de Presidente Interino** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-127/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha

---

<sup>12</sup> En adelante *acto* o *re-dictamen impugnado*.



Alejandra Chávez Camarena para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/931/2022** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el dieciséis de abril.

**c. Solicitud de informe circunstanciado.** Mediante oficio **TECDMX/SG/930/2022**, el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda de la *parte actora*, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

**d. Radicación.** En misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

**e. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajustan a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la re-dictaminación del proyecto: “**MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES**” identificado con el folio **IECM-DD16-00534/22**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, en el que se determinó **negar su viabilidad**.

Competencia que se establece con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>14</sup>.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad<sup>15</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*;

---

<sup>13</sup> En adelante *Constitución Federal*

<sup>14</sup> En adelante *Constitución local*.

<sup>15</sup> En adelante *Código Electoral*.



así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México<sup>16</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>17</sup>.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

**1. Forma.** La demanda fue presentada, ante esta autoridad jurisdiccional; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los

---

<sup>16</sup> En adelante *Ley de Participación*.

<sup>17</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y se ofrecen medios de prueba que estimó pertinentes, por lo que se cumple con este requisito.

**2. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que la demanda se presentó el **quince de abril**, es evidente que se presentó de forma oportuna.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo de este año.





**4. Interés jurídico.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> en la Jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>19</sup>, estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que es la persona que registró el proyecto que fue dictaminado negativamente y, de acreditarse alguna vulneración en dicha determinación, redundaría en la esfera jurídica de ella, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

**5. Definitividad.** No se advierte que en el caso deba de agotarse una instancia previa antes de acudir a este Tribunal a controvertir el nuevo dictamen emitido como respuesta a la aclaración promovida por la parte que registró un proyecto.

**6. Reparabilidad.** El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a la *parte actora*, se puede revocar el dictamen impugnado y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o bien, modificar el sentido del mismo, esto es así, pues los proyectos dictaminados de manera favorable

---

<sup>18</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>19</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

serán votados de forma electrónica del veintiuno al veintiocho de abril y de forma presencial el uno de mayo siguiente.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

### **TERCERA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”<sup>20</sup>.**

---

<sup>20</sup> Consultable en: [www.tecdmx.org.mx/](http://www.tecdmx.org.mx/)



Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**<sup>21</sup>.

Del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* impugna el re-dictamen de viabilidad y factibilidad emitido por la *autoridad responsable*, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, con número de folio: **IECM-DD16/00534/22**.

En ese sentido, la *parte actora* hace valer diversos motivos de agravio que se encuentran comprendidos en los siguientes:

1. El re-dictamen **carece de una debida fundamentación y motivación**, pues la *autoridad responsable* tiene la

---

<sup>21</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

obligación de fundar y motivar su determinación, precisando los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Sin embargo, ello no fue así, pues determinó la **inviabilidad jurídica** señalando que se requiere del visto bueno de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), sin embargo, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Movilidad, son la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Alcaldía las facultadas para la instalación y preservación de la señalización vial, asimismo la construcción y preservación de vialidades secundarias -como son las calles que incluye en su proyecto-.

2. Asimismo, la *autoridad responsable* no tomó en consideración la documentación anexada desde la presentación del proyecto, entre la que se encuentra el oficio SSC/SCT/DGT/017112/2020 de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, que en su concepto contiene un visto bueno de su propuesta. Así como el hecho de que, para la Consulta 2020-2021 fueron aprobados los proyectos denominados “1A ETAPA BORDO (OREJAS, CRUCE SEGURO Y MOVILIDAD)” y “2A ETAPA BORDO (OREJAS, CRUCE SEGURO Y MOVILIDAD)”, de similares características.
3. En relación con la factibilidad y viabilidad **técnica** -no obstante de haberse considerado como positiva- refiere



que hay contradicción, pues si es viable por qué se señala que se requiere del visto bueno de SEMOVI.

4. También se duele del aspecto **ambiental** -el cual también es calificado de manera positiva-, sin embargo, se trata de una afirmación que no tiene sustento ni motivación.
5. Finalmente, en relación con la viabilidad **financiera** -que también fue calificada como positiva-, refiere que se trata de una respuesta usada en más del 80% de las dictaminaciones y su interpretación no da cabida a un sentido negativo.

La **pretensión** de la *parte actora* es que se revoque el re-dictamen de viabilidad y factibilidad, relativo al Proyecto Específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado: “**MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES**”, con número de folio: **IECM-DD16/00534/22** y se declare viable y pueda ser votado en la Consulta.

La **causa de pedir** la sustenta en que la *autoridad responsable* no fundó ni motivó debidamente las razones por las que determinó como inviable el proyecto referido.

A partir de la lectura de los agravios, se advierte que la **litis** consistirá en resolver si la *autoridad responsable* no fundó ni motivó debidamente el re-dictamen del proyecto específico que alega la *parte actora*, y por tanto proceder a su revocación.

En ese sentido, se analizarán en primer término los motivos de agravio relacionados con la **indebida fundamentación** y

**motivación** de la **inviabilidad jurídica**, y únicamente en caso de resultar infundados, se continuará con el resto de agravios, sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizarlo de esta forma, ya que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos.

Metodología que no genera afectación alguna a las *partes actoras*, de conformidad con lo razonado por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>22</sup>**.

**CUARTA. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, -en particular lo relativo a la dictaminación y re-dictaminación- así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad, que comprende la obligación de fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

## **I. Marco normativo.**

### **A. Naturaleza del presupuesto participativo.**

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para

---

<sup>22</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, párrafo primero de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el párrafo tercero del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También, establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo, se prevé que cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el párrafo quinto del artículo 117 de la ley citada se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten; o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan; incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

## **B. Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo.**





**1. Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *IECM* emitir la respectiva convocatoria.

**2. Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación*, en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas; para ello, contarán con el acompañamiento del *IECM* y de personas especialistas en la materia.

**3. Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el *Instituto Electoral*, de manera presencial o digital.

**4. Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado, prevé que, en esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto; para lo cual, deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto, ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos, serán remitidos al *Instituto Electoral*.

**5. Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e) de la *Ley de Participación*, los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la misma ley, prevé que la consulta se realizará de manera presencial; pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

**6. Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f) de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores; también, se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

**7. Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

**8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada Unidad Territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes



sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

### **C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación**

#### **1. Obligación general.**

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas, se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>23</sup>, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

---

<sup>23</sup> Por mencionar algunos, las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

Por otro lado, la *Sala Superior* distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

## **2. Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.**

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:



- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado — incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del órgano dictaminar.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, representantes de la Comisión de Participación Ciudadana y de las alcaldías respectivas.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma *Convocatoria* se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “*Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera*”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
  - Técnica.



- Jurídica.
- Ambiental.
- Financiera.
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos—.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

### **3. La etapa de validación como acto complejo.**

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía Federal **SUP-JDC-2427/2014** y del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros—, la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como





estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

#### **4. Inconformidades.**

En la base cuarta de la *Convocatoria*, se estableció que del cuatro al seis de abril las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo, que tal autoridad lo remitirá al órgano dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el órgano dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y procederá a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

Asimismo, en términos de la *Convocatoria*, las personas que hayan presentado proyectos para la Consulta, cuya

dictaminación no haya sido favorable, pueden presentar un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrían pedir que el órgano dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en consideración los planteamientos presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debe cumplir con la obligación de fundar y motivar, según se ha explicado en los apartados que preceden.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración debe cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.



Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>24</sup>.

## II. Caso concreto

Antes de analizar los agravios, es necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente.

Al respecto, se tiene que la *parte actora* exhibe copia simple:

- Del Formato F1 correspondiente a su solicitud de registro del proyecto **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**.
- Del Formato F2 correspondiente al dictamen recaído al proyecto referido, emitido por la *autoridad responsable* el treinta y uno de marzo.
- Del Formato F3 correspondiente al escrito de aclaración respecto al proyecto **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, presentado el cuatro de abril.
- Del Formato F2 correspondiente al segundo dictamen o re-dictamen emitido por la *autoridad responsable* en atención al escrito de aclaración, el ocho de abril.

A las documentales citadas, se les da valor probatorio en términos de la jurisprudencia **11/2003** de la *Sala Superior* —previamente aludida en la presente sentencia—, de rubro

---

<sup>24</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”<sup>25</sup>**, en la que se establece que un documento exhibido en copia fotostática simple surte efectos probatorios en contra de su oferente, al generar convicción respecto de su contenido.

Al respecto, tal como quedó señalado, la *parte actora* exhibió copia simple de la re-dictaminación correspondiente a su proyecto; la cual, es coincidente con el re-dictamen publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral* — <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>—, de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, bajo el rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”<sup>26</sup>**.

Por lo expuesto, con base en la copia simple, así como en la página de internet del *Instituto Electoral*, este *Tribunal Electoral*

---

<sup>25</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>26</sup> Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



tiene certeza del contenido del re-dictamen materia de impugnación; esto, en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Precisado lo anterior, para efectos de dotar de claridad a este fallo, es importante exponer en qué consiste la descripción del *Proyecto* propuesto por la enjuiciante; a saber:

3.2 Describa de forma clara y precisa en qué consiste el proyecto:

LAS CALLES DE VERGEL DE COYOACÁN Y VERGEL DEL SUR SON USADAS COMO ATAJO A ALTAS VELOCIDADES, ESTO PROVOCA INSEGURIDAD Y PROBLEMAS A LOS PEATONES, CICLISTAS Y HABITANTES DE NUESTRAS COLONIAS. EL PROYECTO PRETENDE EN UNA PRIMERA ETAPA ORDENAR EL SENTIDO DE LAS CALLES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS POLOS DE LA COLONIA. POR UN LADO EN VERGEL DEL SUR, ATLAPULCO Y TEPOTZOTLÁN, POR OTRO EN VERGEL DE COYOACÁN TENANGO Y TONATICO. REDISEÑAR CON INFRAESTRUCTURA ESTOS PUNTOS, EVITARÁ QUE AUTOS NOS USEN COMO ATAJO Y MEJORARÁN LA MOVILIDAD PARA CRUZAR A PIE CON AV. BORDO.

EL ORDEN HASTA DONDE ALCANCE EL RECURSO ES:

1. ATLAPULCO
2. TEPOTZOTLÁN
3. TENANGO
4. TONATICO

LA INTERVENCIÓN CONSISTE EN AMPLIAR LA BANQUETA, CONTEMPLAR ACCESO UNIVERSAL, BOLARDOS, QUE EL DISEÑO OBLIGUE AL GIRO CORRECTO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ANEXOS A ESTA PROPUESTA. TODO CONFORME EL MANUAL DE NORMAS TÉCNICAS DE ACCESIBILIDAD DE LA SEDUVI Y EL MANUAL DE CALLES DE LA SEDATU.

Ahora, previo al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la *parte actora*, este *órgano jurisdiccional* estima pertinente señalar los aspectos que se consideraban viables e inviables en el primer dictamen y las modificaciones que sufrieron en la re-dictaminación:

|                         | Aspectos viables                   | Aspectos inviables                             |
|-------------------------|------------------------------------|--|
| <b>Primer dictamen</b>  |                                    | Técnico<br>Jurídico<br>Ambiental<br>Financiero |
| <b>Segundo dictamen</b> | Técnico<br>Ambiental<br>Financiero | Jurídico                                       |

Como se puede observar, entre el primer dictamen y el segundo dictamen el proyecto pasó de no tener un solo rubro de factibilidad a tres, con excepción del jurídico.

No obstante lo anterior, la *parte actora* también encamina motivos de agravio respecto a los rubros que en la re-dictaminación pasaron de ser negativos a positivos (técnico, ambiental y financiero), sin embargo, tal como se señaló en la metodología, se analizará en primer lugar lo relativo a la inviabilidad jurídica que se combate, para posteriormente pronunciarse respecto al resto de rubros.

En ese sentido, se tiene que para determinar la **inviabilidad jurídica** del proyecto, la *autoridad responsable* señaló que “*la zona donde se pretende realizar el proyecto requiere del visto bueno de la Secretaría de Movilidad*”.

Sobre el particular, tal como lo refiere la *parte actora* el Órgano dictaminador no señaló de qué tipo de zona se trata aquella en donde se pretende implementar el proyecto, ni las razones por las que se requiere el visto bueno de referida dependencia, mucho menos, la disposición u ordenamiento jurídico en donde se describan las atribuciones de la misma, que permitan justificar la necesidad de acudir ante esta.

De ahí que, en relación con el rubro de factibilidad y viabilidad **jurídica** resulta **fundado el motivo de agravio**, toda vez que, se actualiza una indebida motivación y falta de fundamentación.



Ahora bien, en relación con el resto de rubros, es posible advertir que las manifestaciones realizadas por la *parte actora*, no obstante de resultar benéfica la nueva calificativa, van encaminadas a evidenciar la contradicción y falta de sustento respecto a la inviabilidad jurídica, es decir, la incongruencia.

Sin embargo, al resultar **fundado** el motivo de agravio relacionada con la inviabilidad jurídica, este resulta suficiente para **revocar** el *acto impugnado*, de ahí que resulte innecesario hacer un pronunciamiento respecto a rubros que ya han sido recalificados como viables.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, respecto al rubro **ambiental**, si bien es cierto la *autoridad responsable* señaló “*este proyecto no representa un impacto positivo, ya que no representa una ecotecnología*”, seleccionó la opción “**sí**”, por lo que, el posible *lapsus calami* no parará perjuicio a la *parte actora*, máxime si se advierte que en el primer dictamen, respecto al mismo rubro indicó que: “*los materiales **no representan un riesgo** y se recomienda que sean amigables con el medio ambiente*”, seleccionando la opción “**no**”.

Lo anterior, evidencia que en ese rubro específico, la *autoridad responsable* incurrió en incongruencia, entre los razonamientos escritos y la opción seleccionada, sin embargo, a partir de la lectura de lo señalado en ambos dictámenes, es dable concluir que la *autoridad responsable* no señala una razón para considerar inviable ambientalmente el proyecto, pues en un primer momento sugiere la utilización de materiales amigables

con el ambiente y en el segundo, únicamente señala que no se trata de una ecotecnología.

De ahí que subsisten como rubros viables los relativos al aspecto financiero, ambiental y técnico.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundado** el motivo de disenso esgrimido por la *parte actora*, lo procedente es **revocar** el re-dictamen que recayó al escrito de aclaración relacionado con el proyecto denominado **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan.

### **III. Plenitud de jurisdicción.**

Ante la falta e indebida motivación y falta de fundamentación del dictamen impugnado, este *Tribunal Electoral*, en una situación ordinaria, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir una nueva re-dictaminación en la que subsanara las deficiencias en los rubros apuntados.

Sin embargo, en el caso, se estima que se cumplen con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este *órgano jurisdiccional*, entre en plenitud de jurisdicción para analizar si el proyecto resulta viable en el aspecto **jurídico**, y por ende, determine si resulta procedente su inscripción para ser sometido a votación a la Consulta de Presupuesto Participativo.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**





**ELECTORALES**<sup>27</sup>, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:

- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver el asunto lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tengan en autos los insumos y material probatorio suficiente para estar en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería resolver el asunto.
- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que, por el tiempo en que se ha dado cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, exista la necesidad de reducir los lapsos en que se pueda resolver en forma efectiva la cuestión planteada en el fondo, de tal suerte que el enviar el asunto a la autoridad responsable pudiera resultar más gravoso en el cumplimiento de justicia pronta y expedita.

Ahora bien, en el caso concreto existe causa justificada y fundada para asumir **plenitud de jurisdicción** pues, resulta necesario resolver en definitiva, y en el menor tiempo posible, la

---

<sup>27</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

materia en controversia, en virtud de la recepción de votación de proyectos de presupuesto participativo iniciará el próximo veintiuno de marzo, por lo que, el retraso en la resolución respecto a su viabilidad, podría generar una afectación a la *parte actora* e impedirle participar en la consulta o hacerlo en una situación de desventaja.

Aunado a que, en autos obran los elementos suficientes para determinar si es jurídicamente viable o no, el proyecto denominado **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, con número de folio: **IECM-DD16/00534/22**.

Lo anterior, conforme al principio de mayor beneficio contenido en el tercer párrafo del artículo 17 de la *Constitución Federal*, evitando que formalismos jurídicos obstaculicen el análisis del fondo de los asuntos.

Apoya lo anterior, la **Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.)**, sentada por la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO**



***NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).’’<sup>28</sup>***

Del que se desprende que todas las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, y con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Ahora bien, tal como quedó señalado en la descripción del proyecto **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, este consiste esencialmente en ampliar la banqueta en cuatro puntos de la *Unidad Territorial*.

Al respecto, la *parte actora* señaló que no es necesaria la intervención de la Secretaría de Movilidad, pues las acciones relativas al proyecto buscan implementarse en vías secundarias.

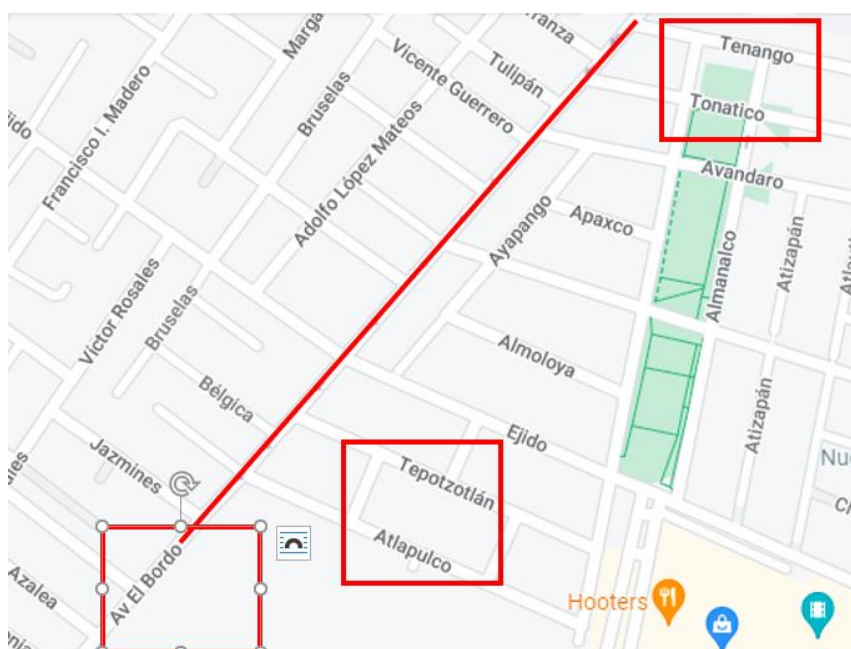
En ese sentido, se tiene que las calles contempladas en el proyecto son **Atlapulco, Tepetzotlán, Tenango y Tonicco**, mismas que hacen esquina con **avenida el Bordo**. En relación con lo anterior, obra en autos el oficio **SSC/SCT/DGT/017112/2020** de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

---

<sup>28</sup> Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

del que se advierte que la **avenida el Bordo** y la calle **Tenango** son **vialidades secundarias**.

En ese sentido, como se advierte del anexo acompañado al escrito de demanda por la *parte actora*, así como del mapa que se inserta a continuación, las calles **Atlapulco**, **Tepotzotlán** y **Tonatico**, hacen esquina con la avenida **el Bordo**, lo que permite concluir tales calles también son vías secundarias.



En ese mismo orden de ideas, la Ley de Movilidad de la Ciudad de México<sup>29</sup> en su artículo 178 fracción III señala que las **vialidades secundarias** son el espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facilitar el flujo del tránsito vehicular no continuo. Sus intersecciones pueden estar controladas por semáforos.

<sup>29</sup> En adelante *Ley de Movilidad*.



Por su parte, el artículo 181 último párrafo de la misma Ley, dispone que, la construcción y conservación de las **vialidades primarias** queda reservada a la Administración Pública centralizada. Las **vialidades secundarias corresponden a las Alcaldías**. Las vías peatonales y ciclistas serán atendidas dependiendo del entorno en las que se ubiquen. En ese mismo orden de ideas, el segundo párrafo del artículo 196 del mismo ordenamiento, establece que, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las Alcaldías.

Con base en lo anterior, es posible concluir que para la implementación de un proyecto que impacta en vías secundarias, serán las Alcaldías quienes podrán determinar al respecto. En ese sentido, considerando que, al interior de la *autoridad responsable* existe representación del órgano político-administrativo, correspondía a dicho Órgano dictaminador en todo caso señalar los motivos de inviabilidad jurídica que la Alcaldía, como responsable de dichas vías pudiera advertir, lo cual no ocurrió.

Lo anterior, es congruente con lo señalado en el referido oficio **SSC/SCT/DGT/017112/2020**, en el cual, además de dar cuenta del conflicto vial que se genera en la citada *Unidad Territorial*, señala que la Dirección de Señalización desarrolló una propuesta de señalamiento con la finalidad de solucionar la situación planteada, misma que en todo caso, deberá ser enviada a la Alcaldía, a quien la corresponde lo relativo a vías secundarias.

Adicionalmente, obra en autos, copia simple del Formato F1 correspondiente a la solicitud de inscripción del proyecto de presupuesto participativo identificado con el folio IECM2021/DD16/0091 presentado por la *parte actora* para la Consulta 2020 denominado “1A ETAPA BORDO (OREJAS, CRUCE SEGURO Y MOVILIDAD)”, el cual contemplaba la intervención de los cruces de las mismas calles y avenida, es decir, de características similares, el cual fue dictaminado viable y sometido a votación de la ciudadanía.

Tal como se advierte del Sistema de resultados del Cómputo de Votos de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, consultable en: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>, el cual, se hace valer como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley procesal*.

| Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 |   |  |  |       |
|--|---|--|--|-------|
| DISTRITO:  |   | 16   |  |       |
| DEMARCACIÓN TERRITORIAL:   |   | TLALPAN                                    |  |       |
| UNIDAD TERRITORIAL:  |   | VERGEL DE COYOACAN-VERGEL DEL SUR (12-188) |  |       |
| Clave de Proyecto  | Descripción   | Resultados del cómputo de la mesa          | Resultados del cómputo del Sistema Electrónico por Internet (Vía remota) | Total |
| A1   | 1A ETAPA: BORDO (OREJAS, CRUCE SEGURO Y MOVILIDAD)      | 64   | 1  | 65    |
| A2   | AMPLIACIÓN DE LA TROTAPISTA AL QUINTO MÓDULO DEL PARQUE | 17   | 0  | 17    |

En ese sentido, si bien, el hecho de que un proyecto con similares características haya sido dictaminado de manera favorable, no vincula de manera estricta a seguir el mismo criterio, al poderse



suscitar circunstancias extraordinarias y/o diferenciadoras, también lo es que, si no se presenta alguna de estas últimas, puede ser un criterio orientador.

En ese sentido, con base en las constancias de autos, así como del marco normativo analizado, permite concluir a este *Tribunal Electoral*, que el proyecto denominado **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, con número de folio: **IECM-DD16/00534/22**, es **jurídicamente viable**, en ese sentido, toda vez que los rubros **técnico, ambiental y financiero** fueron dictaminados de manera positiva por la *autoridad responsable* no es necesario emitir mayor pronunciamiento sobre los mismos.

Finalmente, no pasa desapercibido, que en los dictámenes se deberá considerar si los proyectos tienen un impacto comunitario o no, pues el espíritu del presupuesto participativo es justamente la implementación de acciones que beneficien a la colectividad.

En ese sentido, no obstante que, el re-dictamen fue revocado por este *Tribunal Electoral*, resulta ilustrativo que, sobre esta cuestión, la *autoridad responsable* consideró lo siguiente:

#### Re-dictamen

Formato F2 (Dictamen)  
Folio: IECM-DD16-00534/22

##### 5.5 El proyecto está orientado a:

|   |          |           |
|---|----------|-----------|
| a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial   | Si ( X ) | No ( XX ) |
| b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial | Si ( X ) | No ( )    |
| c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial                                | Si ( X ) | No ( )    |

5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social? : Si ( ) No ( x X)

5.7 Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los indirectos, en los términos siguientes:

Como se puede observar, el Órgano dictaminador estimó que el proyecto genera soluciones a problemas de interés de la *Unidad Territorial*, fortalece las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan en ella e incentiva su participación, sin embargo, no obstante ello, llega a la incongruente conclusión de que no tiene un impacto comunitario.

A partir de lo anterior, para este órgano jurisdiccional al estar evidenciado que dicha *Unidad Territorial* hay un problema vial y que el proyecto que se analiza busca abonar en la solución del mismo, es evidente el impacto comunitario.

**QUINTA. Efectos de la sentencia.** Toda vez que este *órgano jurisdiccional* declaró **fundado** lo impugnado por la *parte actora*, lo procedente es que —en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se revoca** el **re-dictamen** y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, con número de folio: **IECM-DD16/00534/22**, emitido por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022
2. **Se ordena** a la 16 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* —al ser la autoridad ante quien se registró el *Proyecto*— realizar las acciones necesarias para que éste participe en la *Consulta* que se celebrará en la Unidad Territorial Vergel





de Coyoacán-Vergel del Sur, Demarcación Territorial Tlalpan; esto es, para que sea registrado e inscrito en dicha Consulta, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la 16 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como al propio Instituto, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**”<sup>30</sup>.

4. De lo anterior, la 16 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* **deberá informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de

---

<sup>30</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

- 5. Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la *parte actora* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el re-dictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado **“MOVILIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS VERGELES”**, con número de folio: **IECM-DD16/00534/22**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Tlalpan, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; en términos de lo razonado en el consideración **CUARTA** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** proceder en los términos precisados en la consideración **SEXTA** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite el

Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-127/2022.**

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutorio primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutorio primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente



al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN  
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO  
ELECTORAL TECDMX-JEL-127/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



TECDMX-JEL-127/2022

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-127/2022, DE VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”